

porque seria representar parcial y no totalmente al difunto, lo cual es absurdo ¹.

67 No milita lo expuesto cuando el testador hace el legado en diversas cláusulas y oraciones, pues entónces se permite al legatario que acepte la parte que quiera, y repudie la que no le acomoda: y la razon es porque en este caso, como ya el testador dividió su voluntad, cesa el superior motivo, vienen á ser muchos los legados separados, y por tales se conceptuan y estiman ²; y así con uno que acepte, ya le representa en el todo.

68 Lo mismo procede si le hace legado de muchas cosas señaladas en una cláusula, pues puede aceptar la que quisiere, y dejar las demas. Pero si le lega dos, la una con grávamen y la otra sin él, v. gr. *cien pesos y un siervo, con tal que dé libertad á este*, entónces no ha lugar la admision de la una sin la otra; y en este caso, si no quiere libertar al siervo, no llevará la cantidad legada, y sin embargo quedará libre este ³.

69 Dejando el testador á un legatario de dos cosas la que quisiere elegir, si elige la una, no puede arrepentirse y tomar despues la otra; si deja la eleccion á albedrío de tercero, y este no la hace dentro de un año, la puede hacer el legatario, pasado que sea ⁴. Pero si despues de haber elegido se le quitare en juicio la que eligió, por ser agena, podrá elegir, pedir y tomar otra cosa, si no hubiese hecho la eleccion ⁵. *Este legado se llama de *opcion**.

70 Si deja á dos junta ó separadamente una de sus cosas, diciendo que elijan la que quisieren, y el uno no se conforma con la eleccion del otro, deben echar suertes y elegir aquel á quien toque, el cual está obligado á pagar al otro la parte que del valor de aquella cosa le corresponde, segun albedrío de hombres buenos: y si la tal cosa fue legada á uno, dejando la eleccion á su voluntad, y muere sin haberla hecho, y sus herederos discuerdan en ella, deben hacer lo propio ⁶.

71 *Legando el testador generalmente alguna cosa sin señalarla, como por ejemplo un caballo, si en la herencia no hubiere mas que uno, deberá darlo el heredero al legatario, ú otro tan bueno como él: si hubiere muchos, podrá entónces el legatario tomar de ellos el que quisiere, con tal que no sea el mejor; y si ninguno, el heredero comprará entónces uno regular ó *comunalmente bueno*, como se expresa la ley ⁷, y lo dará al legatario*.

72 Comprando el legatario, ó adquiriendo por otro título one-

1 Gom. dicho n. 33.

2 Gom. n. 33. cit.

3 Dicha ley 36.

4 L. 25. tit. 9. part. 6.

5 Roj. De incompatib. part. 5. cap. 6. ns. 87 y 88.

6 L. 26. tit. 9. part. 6.

7 L. 22. tit. 9. part. 6.

roso en vida del testador ó despues de muerto, la cosa que este le legó (y no era suya) del vendedor dueño ó de otro tercero, ya sea con ignorancia ó ciencia de que le estaba legada y era agena, no pierde el legado: y así puede pedir su valor ó estimacion, ya se la haya legado pura ó condicionalmente; mas si la compra á su heredero no puede pedir su valor, porque es visto renunciar el legado. Si es del testador la cosa que legó condicionalmente ó á dia cierto, y durante su vida ó despues de ella la compró ó adquirió de su heredero el legatario con ignorancia ó ciencia, pendiente el dia ó la condicion, puede pedir tambien su precio ó estimacion luego que llegue el dia ó la condicion se cumpla, pues el derecho de futuro no se puede renunciar. *Pero en cualquiera de los dos dichos casos, si el legatario adquiriere la cosa por donacion ú otro título lucrativo, no podrá despues pedirla por razon de aquel testamento en que le fué legada ¹.*

73 Y siendo legada puramente, si el legatario durante su vida ó despues de ella la compra ó adquiere ignorantemente del heredero, no pierde el legado, y así puede pedir su valor; pero si se la compra con cierta ciencia de estarle legada lo pierde, por ser visto renunciarlo.

74 Si el testador instituye heredero, y lo sustituye gravándole con algun legado, es visto ser gravado tambien el sustituto en la herencia, y así este debe dar al legatario el mismo legado que el heredero instituido, porque en duda se entiende repetido, ya sea vulgar, pupilar ó fideicomisaria la sustitucion. Lo cual procede, excepto que de la voluntad del testador aparezca tácita ó expresamente lo contrario, v. gr. cuando grava al instituido con que dé una cosa al legatario, y al sustituto con otra diversa: ó cuando la causa por la que gravó al heredero, cesó en el sustituto: ó cuando sustituyó en alguna parte de la herencia al mismo legatario: ó cuando por otros semejantes modos y conjeturas se conceptúa no haber querido gravarle. Y lo mismo procede cuando dice: *Mi heredero, ó cualquiera que sea mi heredero, dé á Juan tal cosa ó cantidad*; pues siendo muchos los herederos, á todos comprende el grávamen de dar lo que el testador manda ².

75 El testador puede libertar á su deudor de lo que le debe, ya sea el débito civil ó natural, ó juntamente natural y civil, ó perpetuo, ó á tiempo cierto, y valdrá el legado, ya lo haga específicamente á alguno, ú genéricamente á todos sus deudores: pues tanto vale la disposicion general en cuanto al género, como la especial ó particular en cuanto á la especie; y el de liberacion no solo aprove-

1 L. 43. tit. 9. part. 6.

2 Gom. lib. 1. Var. cap. 17. n. 36. y Ayllon

en el mismo lugar n. 39.

cha al deudor y á sus herederos, sino á su fiador; pero no al contrario haciéndose á este, pues á ninguno de aquellos aprovecha ¹.

76 Por la remision ó liberacion del débito hecha en contrato ó en última disposicion, es visto ser remitido el puro vencido y de presente, mas no el condicional ó á cierto dia, excepto que otra cosa se exprese ²; y en la general solo vienen y se comprenden los débitos personales de él á favor del difunto, pero no los reales ó hipotecarios; por lo que si uno posee alguna cosa de este, sobre lo cual podia ser reconvenido por la reivindicacion ó por otra accion real, no se entiende remitida ni comprendida en el legado de remision, y así el heredero puede repetirla del poseedor ³.

77 De cuatro maneras puede ser hecho el legado de liberacion del débito: la primera, *expresamente*: la segunda, diciendo el testador: *Dejo ó lego á Juan mi deudor lo que me debe*: la tercera, diciendo: *Mando ó gravo á mi heredero á que no pueda pedir á Pedro lo que me debe*; y la cuarta, legando al deudor el instrumento, vale ó escritura que formalizó para su seguridad ⁴. Previendo que si el testador lega á un tercero el instrumento del débito, es visto legarle el mismo débito en él contenido, y gravar á su heredero á que se lo entregue, y le ceda las acciones correspondientes para su exaccion y cobranza, á cuya cesion está obligado ⁵; y lo mismo sucede en los contratos, si el tal instrumento se vende, dona, ó por otro título se trasfiere; pues se entiende vendida, donada ó trasferida la cosa ó accion en él contenida ⁶.

78 El efecto que produce la liberacion del débito es, que si el legatario deudor es reconvenido sobre él por el heredero del testador, le compete esta excepcion, y puede compelerle á que le libre del pacto y obligacion, é implorar el oficio del juez para que declare que nada le debe y le imponga por perpetuo silencio.

79 *Legando el testador á su acreedor la deuda que debia pagarle, será válido el legado siempre que de este resulte á aquel una utilidad mayor que la que pudiera proporcionarle su crédito. Esto se verifica en tres casos. 1.º Si la deuda es condicional ó hasta cierto dia, y el legado puro; entónces la utilidad del legado es grande por la representacion, esto es, porque el heredero en su virtud está obligado á pagar al instante ⁷. 2.º Si el crédito es solamente quirografario, es decir, de sola escritura sin hipoteca; pues por el legado se adquiere este derecho en todos los bienes del testador: 3.º y por último, cuando la deuda no es clara, porque entónces

1 Gom. dicho cap. 82. n. 82. vers. *Item adde quod praedicta.*
2 Gom. ibi n. 82. vers. *Item adde quod facta.*
3 Gom. dicho n. 82. vers. *Item adde quod in tali.*

4 Gom. in vers. *Pro cuius perfecta.*
5 L. 49. tit. 9. part. 6.
6 Gom. dicho n. 82. vers. *Confirmatur.*
7 § 14. Instit. *De legatis.*

tiene el legatario la ventaja de poder probarla con el testamento ¹*

80 Pero es de advertir que la confesion del débito hecha en testamento ó en codicilo no lo prueba, ni el testador puede ser reconvenido en vida por él, porque tiene solamente vigor de legado: excepto que sea jurada y hecha por via de contrato en presencia de la parte que la acepte, pues los herederos deben estar al juramento de su causante en estos casos ²; y así el sujeto á cuyo favor la hace, no puede en su virtud usar de accion alguna por él, si no lo justifica por otros medios legales, porque se resuelve en legado ó fideicomiso por tácita voluntad del difunto, que para hacerlo supuso haber débito, por lo que se puede pedir como legado.

81 *Conforme al derecho romano ³ era válido el legado que hacia el testador á su muger, de la dote que habia llevado al matrimonio, el cual se llamaba *prelegado de dote*; porque era mas útil el legado que la accion de dote. Entre nosotros, dice Berní ⁴, sucede lo contrario; pues la dote tiene mas fuerza que el legado, el que no se puede pagar sino estando pagada aquella. Sin embargo creemos que tal manda será válida en dos casos: 1.º cuando la dote consista en bienes muebles cuya entrega no debia verificarse sino hasta despues de un año de la muerte del testador ⁵, pues en virtud del legado podrán pedirse al punto: 2.º cuando el heredero sea un hijo de la misma muger, el que por lo comun goza beneficio de competencia en la restitucion de la dote ⁶, y no podrá oponerlo cuando sea legada ⁷*

82 Si legase alguna cosa en esta forma: *Mando á Pedro tal alhaja* (nombrándola) *para que la haya cuando mi heredero quisiere*, y el heredero fallece sin haberla entregado, ni prefinido al suyo dia para su entrega, debe este darla al legatario inmediatamente que entre en la herencia del testador; mas si dice: *Mando á Pedro tal alhaja para que la haya si quisiere*, en este caso aunque vale la manda, no obstante, si el legatario muere sin haberla pedido ni dicho que la queria, no puede su heredero demandarla despues al testador ⁸.

83 Si el testador hace algun legado á un muerto, creyéndole vivo, ó si aquel á quien se lo hace ha fallecido ó sido desterrado perpetuamente ántes de la muerte del testador, no está obligado el heredero de este á dar cosa alguna al de aquel ⁹.

84 Dejando alguno cinco ó mas hijos legítimos, puede dudarse si tendrá facultad para legar el quinto á un hijo natural ó espurio, ó bien á un extraño, ó en beneficio de su alma. Algunos autores le

1 Heineccio *Recitaciones* § 617.

2 Valenzuel. cons. 174. ns. 27 y 28. Gutier. *De juram. confirm.* part. 2. cap. 6. n. 5.

3 § 15. Instit. *De legatis.*

4 En dicho §.

5 L. 31. tit. 11. part. 4.

6 L. 32. al fin id. id.

7 Vinnio en el cit. § 15.

8 L. 30. tit. 9. part. 6.

9 L. 35. tit. 9. part. 6.

niegan tal facultad por la razon de que el legatario seria de mejor condicion que los herederos legítimos, tocándole de la herencia mas parte que á estos ¹. Pero en realidad la puede hacer, puesto que el que á los hijos toque poco ó mucho no invalida el acto, siempre que no sufran agravio en su legítima, y en este caso ninguno se les hace, pues toman todos los bienes á excepcion del quinto, que es lo que la forma ².

85. Si lega el testador el quinto á dos extraños teniendo herederos legítimos, ¿cuál de los dos legados valdrá? Se debe distinguir: si la disposicion primera fué irrevocable, será preferida por no poderse revocar por la segunda³. Lo cual procede, ya la primera donacion se haya hecho por via de cuota, ó de cosa ó cantidad cierta, porque en uno y otro caso versa igual razon, y así debe obrar la misma disposicion, y hacerse el propio juicio; por lo que de muchas donaciones irrevocables precedentes se completará el quinto, y se revocarán solamente las últimas como inoficiosas⁴.

86. Si las disposiciones fueron revocables, ya se hayan hecho por via de legado en testamento, ó por donacion revocable en sanidad (pues porque se confirman con la muerte, y tienen el vigor y efecto de legado, se debe hacer de ambas el mismo juicio), se han de distinguir tres casos: el primero, cuando fueron hechas por via de cuota del quinto; en cuyo caso los legatarios y donatarios serán conjuntos en la cosa, que es en este, y en ella habrá lugar el derecho de no decrecer, y lo demas que les corresponde; á ménos que de la voluntad del donante aparezca lo contrario, que es que no lleve el primero y sí el segundo. Y aunque en la cantidad legada á muchos parece que el testador multiplica el legado, no es así, pues mas se adapta el del quinto á legado de cierta especie en el presente caso; porque como no puede disponer de mas que de uno, no pueden verificarse una y otra disposicion en el otro, ya sean ambas en testamento, ó en donacion revocable, ó una en esta y otra en aquel por militar la misma razon: y así lo dispuesto acerca de los conjuntos en la cosa procede en los conjuntos en la cuota, cuando el testador no puede disponer de mas que de esta. Pero si las disposiciones fueron hechas por via de cuotas diferentes, y ambas menores que el quinto, v. gr. á uno el quinto, y á otro el sexto, á uno el octavo, y á otro el séptimo &c., se prorataará el quinto entre todos.

87. El segundo caso es cuando una disposicion fué del quinto por via de cuota, y la otra de cierta especie y cantidad, en cuyo

1 Escobar. comp. 3.

2 Gutier. lib. 2. Pract. q. 107.

3 Tello en la 25 de Toro n. 1.

4 Ang. en dicha ley 12. ns. 5 y 6.

caso la de cierta especie y cantidad disminuirá la del quinto: lo primero, porque siempre se entiende legado bajo la conmemoracion de otros legados que de él se hayan de deducir, y así lo es en el residuo bajados estos: y lo segundo, porque aunque se deje simplemente como legado genérico, se disminuirá por el específico; pues siempre lo deroga y disminuye¹; y el tercero es cuando todos fueron iguales por via de cantidad ó cosa cierta, en cuyo caso se disminuirán los legados confirmados con la muerte, hasta el valor del quinto².

88. El heredero debe entregar la cosa legada al legatario luego que tome posesion de la herencia en uno de estos lugares: á saber ó donde habita el heredero, ó donde estuviere la mayor parte de la herencia, ó donde existiere la cosa legada *si esta fuere especie, ó donde comenzare á pagar las mandas si fuere género ó cantidad.* Pero si expresa el testador el lugar en que haya de hacerse la entrega, se cumplirá su disposicion³. Si se mueve pleito entre los dos ántes de entregarse el legado, debe pagar las costas el heredero, y si despues de la entrega, el legatario⁴. Si la cosa legada fuere quitada en juicio, no puede el legatario usar de la accion de eviccion contra el que la vendió al testador, á ménos que el heredero, que es á quien esta corresponde, le ceda su derecho. Por último, si en las cosas legadas hay frutos pendientes y mostrados al tiempo de la muerte del testador, tocan al legatario como parte del fundo; pero no sucede así cuando estan separados⁵.

89. No debe el testador dejar al arbitrio de otro las mandas, sino hacerlas por sí mismo con palabras y señales tan claras y ciertas, que se conozca claramente su voluntad, y no se dude del legatario ni de la cosa legada⁶; ni tampoco la eleccion de la persona del legatario, porque seria voluntad captatoria; pero puede dejar á su heredero ó á otro la facultad de elegir á personas inciertas de las ciertas que le señale: en cuyo caso valdrá, porque no se deja á la voluntad de otro la subsistencia del legado, sino la cualidad ó eleccion de la persona, que es una cosa accesoria⁷ (*). Para que sean válidas se han de hacer en testamento, en poder para testar, en codicilo⁸; pero segun la práctica generalmente recibida, se hacen tambien en lo que llaman memoria testamentaria no solo legados sino mejoras, declaraciones, fundaciones, nombramiento de tutores, y to-

1 Cifuentes en la ley 30 de Toro n. fin.

2 Cast. en la ley 29 de Toro n. 32.

3 L. 48. tit. 9. part. 6.

4 Garcia *De expens.* cap. 17.

5 Cast. *De usufruct.* lib. 1. cap. 42.

6 LL. 11. tit. 3 y 9, 28 y 29. tit. 9. part. 6.

7 Gom. en la ley 40 de Toro n. 48.

(*) El autor se equivoca en decir que seria

voluntad captatoria, pues para que se grá-
dúe de tal es forzoso que el testador se
proponga conseguir alguna ventaja. La ver-
dadera razon de estas disposiciones es el
evitar el abuso de la confianza puesta en
tales mandatarios.

8 L. 34. al princ. tit. 9. part. 6.

do lo demas, excepto la institucion de heredero; y siendo escrita ó firmada de mano del testador, y citándose en el testamento ó en poder para testar, se estima por parte del testamento.

90. El escribano puede sin auto de juez protocolar esta memoria, por la misma razon que protocoliza el testamento, mediante que se considera como una parte de él: puede insertarla en el que otorgue en virtud de poder para testar, y dar de todo á los verdaderos interesados las copias y testimonios que les pidan. Sin embargo, si el testador lo previene, deberá preceder el auto de juez para la protocolizacion; y para que no se presuma que el escribano suplantó la memoria, pondrá nota en ella de habérsela entregado el heredero, ó persona en cuyo poder se halle, y le hará firmarla, y si no sabe, que la presente al juez para que lo mande y se eviten dudas. Si el escribano ha muerto, deberá tambien preceder auto de juez dado á instancia de quien la presente, para que el sucesor en su oficio y papeles la protocolice, por no ser parte de voluntad manifestada ante él, poniendo nota de su protocolizacion en el registro del testamento, á fin de que se sepa en donde se halla; y cuando se saque testimonio de ella, se hará relacion del testamento de que es parte, á efecto de que no se crea que es un papel simple; y es lo que se practica por los inteligentes. El que quiera instruirse del concepto que merecen estas memorias ó disposiciones privadas, vea los autores que se citan¹.

91. No se puede legar lo que es propio del soberano sin su permiso: ni los bienes de las iglesias: ni las plazas, ejidos ni otras cosas comunes de las ciudades, villas y lugares: ni los mármoles, pilas, puertas y demas cosas puestas en los edificios para su adorno y seguridad; y si las lega, no vale la manda, ni su heredero está obligado á darlas ni su estimacion al legatario. Tampoco vale la de cosa que aunque puede ser legada cuando se manda, muda despues de estado ó condicion, v. g. lo laical, que puede ser legado, y pasa luego á poder de la iglesia, sin culpa de heredero, pues no tiene obligacion de entregarlo ni su valor².

92. Algunas veces no pudiendo los testadores manifestar su voluntad con palabras, quieren ejecutarlo por señas; pero así como la institucion de heredero no se puede hacer de esta manera aunque el testador haya perdido la facultad de hablar, tampoco las mandas, legados ni cualquiera otra disposicion. Este modo de explicarse no es conciliable con nuestras leyes de Partida, las cuales no tuvieron por bien admitir la ley romana³ que aprueba para casos semejantes estos

¹ Card. de Luca *Tract. de testam.* disc. 1 y 2. ns. 2, 3 y 5, disc. 6. n. 6, disc. 14. n. 4. y disc. 15 y 78. Menoch. cons. 94. n. 24. Julio Caponio *discept.* 202. n. penult. Ciriac. *Controv.* 444. ns. 7, 23 y 55. vers.

In proposito, y ns. 82 y 88. Mantic. *De conject. ult. volunt.* ley 1. tit. 7. n. 7.

² L. 13. tit. 9. part. 6.

³ L. 21. ff. *De legat.* 3. y sus concordantes.

signos tan arriesgados y falibles. La ley 3 de Toro que exige para el codicilo las mismas solemnidades que para el testamento nuncupativo, viene tambien en apoyo de este pensamiento. No obstante, si en conformidad de las leyes romanas que siguen muchos autores, llegase el caso de otorgarse una disposicion de esta clase, hará el escribano muy particular expresion del estado en que se hallaba el testador, de las preguntas que se le hicieron, quién se las hizo, y con qué señas contestó. Véase acerca de este punto á Gomez en la ley 3 de Toro número 112 y 113, á Matienzo en la 1 tit. 4 lib. 5 Rec. glos. 16, y á los que este cita. Tambien es nulo el legado cuando el testador yerra el nombre del legatario, y creyendo nombrar á uno nombra en su lugar á otro diferente, aunque hay casos en que valdrá¹ (*).

¹ L. 12. tit. 3. part. 6 y sig. Véase á Greg. Lop. en ella.

(*) Se advierte que si bien es nulo el legado cuando interviene error acerca de la persona del legatario, es válido cuando se yerra el nombre propio de la cosa legada, v. gr., si esta es un buey, cuyo nombre equi-

voca el testador; (L. 5. vers. *E porende* tit. 33. part. 7.) pero si el nombre equivocado no es el propio de la cosa sino el apelativo de la misma, el legado es nulo, por ejemplo, si legando el buey que está en tal sitio, lo que allí estuviere fuera un caballo. (L. 28. tit. 9. part. 6.)

APENDICE A ESTE CAPITULO.

De las mandas forzosas.

*En circular de 6 de agosto de 1806 se declaró que las mandas forzosas legítimamente autorizadas que deben hacer los testadores, son solo las dedicadas á nuestra Señora de Guadalupe de Mexico¹, Santos Lugares de Jerusalem², y para casar huérfanas pobres³.

*Asimismo en dicha circular, para establecer su recaudacion bajo un sistema fijo é invariable que no quedase expuesto á los descuidos de los testadores ú omision de los albaceas, se dispuso que los contribuyentes ocurran para verificar la entrega de la cantidad que se les asigne, en esta capital al padre colector de las misas de Catedral, en los demas obispados al nombrado para tal efecto, y en los lugares distantes del de la residencia de estos, á las justicias territoriales; á los que los albaceas ó encargados tienen obligacion de llevar los testamentos en que consten las mandas, para hacerles ver lo que se destinó á ellas; y cerciorados de este modo y recibida la partida, pondrán al margen de la cláusula recibo de aquella cantidad, que podrá reducirse á sola la palabra *Recibí* y una media firma, en ahorro de tiempo y de mayor trabajo*.

¹ Céd. de 7 de diciembre de 1756.

² Céd. de 30 de septiembre de 1699.

³ L. 5. tit. 5. lib. 5. R., ó 7. tit. 3. lib. 10.

N. La manda forzosa para redencion de cautivos, se suprimió por decreto de 9 de noviembre de 1820.

Los escribanos y justicias tienen obligación muy estrecha conforme á la citada circular, de remitir cada año á los colectores respectivos, los primeros certificación, y los segundos relacion jurada de los testamentos que se hubieren otorgado ante ellos, y de lo que monten las mandas contenidas en todos, y de advertir á los testadores las mandas que forzosamente deben hacer en sus disposiciones para los objetos indicados; y que pueden voluntariamente hacer las mas que les dicte su devoción, entre las cuales les citen y recuerden las limosnas para el socorro de los enfermos de los hospitales, canonización y beatificación que estan pendientes del beato Felipe de Jesus y venerable Señor Palafox y demas; como tambien de instruir á los albaceas que deben satisfacerlas inmediatamente: y los jueces deben procurar por su parte y por todos los medios que sean adaptables, el que se verifiquen las contribuciones; con prevencion de que en los testamentos que se adviertan sin la correspondiente cláusula, ó que pasado un año de haber fallecido el testador no tengan el recibo y media firma del colector ó del juez territorial, se averigüe el culpado en no haber puesto las mandas forzosas en ellos ó no haberlas satisfecho, y se le exija, á mas del importe de aquellas, la multa irremisible de cincuenta pesos aplicados á las propias obras pias; de lo que solo se exceptuan las mugeres y aquellos sujetos que mas por su rusticidad é ignorancia de los bandos y providencias incurran en semejante falta, que por voluntad de dejarlos de cumplir si las hubieran sabido, como igualmente aquellos de cuyas herencias sea el importe liquido de corta consideracion. En la misma pena incurrirán los escribanos que no lleven las certificaciones, ó las justicias que omitan las relaciones.

CAPITULO XIX.

Del derecho de acrecer en los legados, y de la revocacion de los mismos.

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 1 En los legados hay derecho de acrecer, y cuándo. | 6 Otros casos acerca del gravámen. |
| 2 No ha lugar este derecho cuando los legados estan divididos por el testador. | 7 Excepcion de la doctrina antecedente. |
| 3 Cuando los legatarios son conjuntos legal y verbalmente, hay derecho de acrecer en unos casos y en otros no. | 8 La parte repudiada acrece al comprador de la otra parte. |
| 4 Sobre el gravámen de la parte repudiada. | 9* En el legado de alimentos no hay lugar al derecho de acrecer.* |
| 5 Sobre el mismo asunto. | 10 El testador revoca los legados cuantas veces quiera. |
| | 11 Por la grave enemistad se revoca el legado. |
| | 12 Tambien se revoca cuando la cosa |

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| perece sin culpa del heredero. | 15 Doctrina sobre el legado de un carro. |
| 13 Se revoca igualmente por la enagenacion de ella por el testador en contrato lucrativo. | 16 No hay revocacion por hipoteca de la cosa legada. |
| 14 Hay revocacion cuando la cosa legada se transforma de tal modo | 17 Tampoco cuando fué legada la alhaja y su valor, y esta se enagena. |

1. **H**a lugar por voluntad del testador al derecho de acrecer en los legados y fideicomisos particulares, ya sea haciendo el legado de una cosa íntegra á dos ó mas personas juntamente en una cláusula, v. g. *Mando á Pedro y Juan, una viña que tengo en tal parte* (porque esto se llama conjuncion real y verbal), ó en cláusulas separadas; v. g. diciendo el testador en una: *Mando á Pedro tal viña*, y en otra cláusula: *Mando á Juan la misma viña* (porque esto se llama conjuncion en la cosa y disyuncion en las palabras, como que forman diversas cláusulas); por lo que si uno de ellos muere ántes que el testador, ó viviendo este renuncia la parte que en el legado le corresponde, ó acontece otro motivo que obste para su percepción, se acrecerá su propiedad y pleno dominio al otro ó mas conjuntos, y se les debe entregar¹: y la razon es, porque de la conjuncion expresada resulta cierta presuncion de voluntad y afecto del testador al legatario sobreviviente, y se conceptúa que si fuera solo, le dejaria el legado íntegro, y así es visto haberlo sustituido vulgarmente en la parte que al otro tocaba, y no quiso ó no pudo percibir² (a).

2. No ha lugar el derecho de acrecer cuando no hay conjuncion, que es cuando el testador lega cosas distintas, ó divide la legada por partes ciertas y diversas: v. g. *Lego á Juan la mitad de tal viña, y á Pedro la otra mitad*: pues en este caso cesa la razon expuesta en el párrafo antecedente, y ninguno adquiere mas derecho que á la parte que le deja: y así renunciándola, se incorpora en la herencia.

3. Tampoco ha lugar cuando entre los legatarios hay conjuncion legal solamente, si no consta por disposicion del testador, v. g. si el testador lega alguna cosa al siervo de dos ó mas señores, y uno de estos la repudia, no se acrece al otro su propiedad; porque el dere-

1 L. 33. tit. 9. part. 6.
 2 Gom. lib. 1. Var. cap. 10. n. 38. Cras. in § Jus accrescendi. q. 10. Castell. De usu. fruct. 48. n. 3. y sig.
 (a) Además de las dos especies de conjuncion que ha mencionado el autor en conformidad á la ley de Partida á que se refiere, existe otra llamada en las palabras solamente, la cual se verifica cuando el testador lega á dos una misma cosa en una sola proposicion, asignándoles partes, no físicas, sino intelectuales; v. g. á *Ticio y á Mevio lego mi fundo en iguales partes.*

Los autores disputan si en esta clase de conjuntos hay lugar al derecho de acrecer; sobre cuyo punto, aunque tenemos por mas probable la opinion afirmativa que defiende Vinnio (q. 8. Inst. De legat. n. 17. y sig.); advertimos con Grocio (lib. 2. manduct. 23), que no tanto debe atenderse á la sutileza del derecho civil, cuanto á la voluntad y animo del testador, deducida no solo de sus palabras y del valor de la cosa, sino de la condicion y calidad de su persona y de las de los legatarios.—E.